

AUTO No. 2544 / agosto 01 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230021800 / Demandante MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN / Demandado OSCAR ANDRES PARAMO VALENCIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 01 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2544 – Rad. 768924003001-2023-00218-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, primero de agosto de dos mil veintitrés**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto bajo examen, se tiene que el doctor ROBERTULIO GARCIA, apoderado judicial de la parte demandante MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN, allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho en su totalidad y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, que recae sobre los dineros que percibe el señor OSCAR ANDRES PARAMO VALENCIA, identificado con la CC. No 16.457.420 en calidad de contratista con el Municipio de Yumbo-Valle, tal como lo exige la norma, solicita además la entrega de los dineros que están a disposición por intermedio del Banco Agrario de Colombia, hasta la cuantía de \$164.000, representados en el título judicial No. 469030002923428 de fecha 16-05-23, a su favor.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN, contra OSCAR ANDRES PARAMO VALENCIA, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN, identificada con C.C. 1.118.302.578, quien actúa a través de apoderado judicial doctor ROBERTULIO GARCIA, identificado con la C.C. No. 6.349.545 de la Victoria (V), quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder, hasta el monto de **\$164.000**, y a favor de la parte demandada OSCAR ANDRES PARAMO VALENCIA identificado con C.C. 16.457.420, hasta el monto de **\$328.000**. Líbrense los respectivos oficios, realizando los fraccionamientos a que haya lugar.

AUTO No. 2544 / agosto 01 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230021800 / Demandante MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN / Demandado OSCAR ANDRES PARAMO VALENCIA

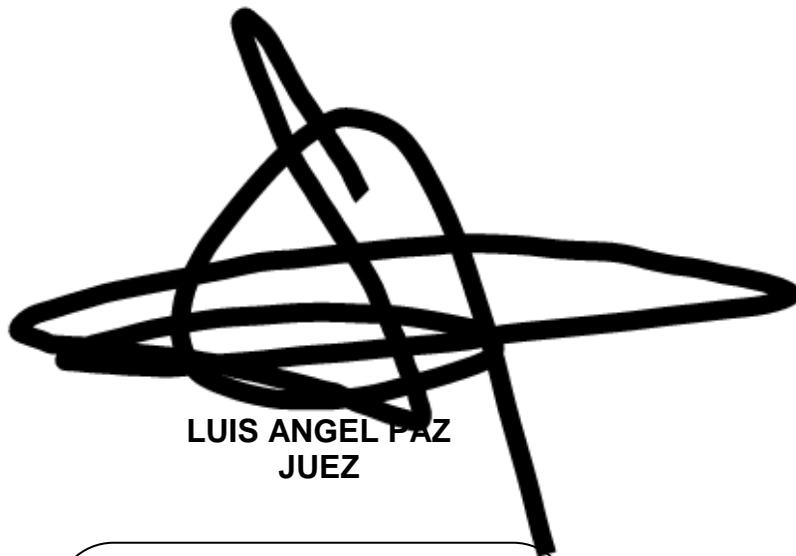
CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: En cuanto a los dineros que se consignen con posterioridad a la terminación del proceso los mismos deben ser entregados directamente al demandado.

SEXTO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente de manera digital, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **127 de hoy 02 DE
AGOSTO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 2545 / agosto 01 de 2023 / Ejecutivo / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230017700 / Demandante: DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ / Demandado: EDER NIETO GONZALEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 01 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término interpuso recurso de apelación contra el auto No. 759 del 24/03/2023 donde el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2545 – Rad. 768924003001-2023-00177-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía**

Yumbo, primero de agosto de dos mil veintitrés

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 759 del 24 de marzo de 2023, notificado por estados el 27 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, el despacho procederá a conceder la apelación en el efecto suspensivo, en virtud de haber sido interpuesta oportunamente y debidamente sustentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se concede la alzada ante el superior, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo, en los términos del artículo 321 numeral 1 y artículo 323 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, frente al auto No. 759 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil del Circuito Reparto de Cali, el presente proceso virtual, conforme a las voces consagradas en el artículo 125 del Código General del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGEL RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **127 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 2560 / agosto 01 de 2023 / Verbal sumario de Restitución Bien Inmueble / Rad. 76892400300120210047600 / Demandante: AYael ISLA LOPEZ CERON / Demandado: AUDREY ENITH BARRETO BURBANO

Constancia Secretarial: Yumbo, 01 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que las partes dentro del presente asunto, presentaron escrito solicitando la terminación por acuerdo transaccional. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2560 – Rad. 768924003001-2021-00476-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Yumbo, primero de agosto de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial y al escrito que antecede enviado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante Ayael Isla López Cerón, solicita la terminación del proceso por transacción, toda vez que han transigido de manera total las pretensiones de la demanda. Para efectos de lo anterior, adjuntó a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por la demandante y su apoderado y el apoderado judicial de la demandada Audrey Enith Barreto Burbano.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Art. 312 del C.G. del Proceso, establece que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En el caso de marras atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad de transigir, en la que se acompañada copia del escrito de transacción suscrito por la demandante y su apoderado y el apoderado judicial de la demandada Audrey Enith Barreto Burbano. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, en virtud de la **TRANSACCIÓN** a que han llegado las partes. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, según lo dispuesto en el art. 312 CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente de manera digital, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En el auto No. 127 de hoy, **02 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ DEMANDADO: DIEGO MARIA LOZANO DIAZ RAD.768924003001-2015-00717-00. AUTO No. 2583 AGOSTO 01 04 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 01 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de aprobar el avalúo de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-11121. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2583 – RAD. 768924003001-2015-00717-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos mínima cuantía
Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por **JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ**, en contra de **DIEGO MARIA LOZANO DIAZ** y como quiera que el auto No.2001 de fecha 04 de julio de 2023 (traslado avalúo) no fue objeto de observaciones, y considerando que una vez precluido el término con el que contaban el demandado para pronunciarse al respecto, éste omitió hacerlo, se tiene como avalúo catastral presentado por la parte actora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-11121 y una vez una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar fecha para diligencia de remate.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Por no haberse formulado observación alguna al avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-11121 y encontrándose la misma ajustada a derecho se le imparte su aprobación y una vez una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar fecha para diligencia de remate.

SEGUNDO: TÉNGASE como avalúo catastral, el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 378-11121 el valor de **CIENTO VEINTIDOS MIL MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$122.610.000).**

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **127 de hoy 02 DE**
AGOSTO DE 2023, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA) DEMANDADO: PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA RAD.768924003001-2020-00451-00. AUTO No.2562 AGOSTO 02 DE 2023.

Constancia Secretarial: Yumbo, 01 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, el rematante dentro del término establecido por la ley consignó el 5%, por la suma de \$5.000.000, a favor del Tesoro Nacional–Rama Judicial Impuestos de remate y sus rendimientos–cuenta única nacional. Así mismo, consignó el excedente del remate por la suma de \$44.000.000, en el Banco Agrario S.A. de Cali. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2562 – Rad. 768924003001-2020-00451-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
Yumbo, primero de agosto de dos mil veintitrés

El pasado veintinueve (29) de junio del año en curso, se llevó a cabo en este Despacho la subasta de un Inmueble ubicado en la Calle 8 No. 20 A - 190 Apartamento 2-1006, piso 10, torre 2 Etapa 1 Subetapa 1B del Conjunto Residencial Guatavita jurisdicción del municipio de Yumbo, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1004389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Área construida 60.29 mts2. Área privada construida 54.19 mts2. Nadir 22.50. Cenit +24.90 m. Sus linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2453 de fecha 28-06-2019 constituida en la Notaria Tercera del Círculo de Cali. **Linderos especiales:** Al **NORTE** del del punto 1 al punto 2 en línea quebrada de 5.51 metros lineales, con muro común, que lo separan de vacío sobre área libre común. Al **ESTE** del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en nueve segmentos de recta de 14.87 metros lineales, colinda con acceso común, muro común, ventanas y ducto comunes, que lo separan de pasillo común y vacío sobre área libre común. Al **SUR** del punto 3 al punto 4, en línea quebrada de 7.75 metros lineales, con muro común, que lo separan de vacío sobre área libre común y apartamento 2-1005 de la torre 2. Al **OESTE** del punto 4 al punto 1 en línea quebrada en cinco segmentos de recta de 10.84 metros lineales, con muro y ventanas comunes que lo separan de vacío sobre área libre común. En el cálculo del área privada construida indicada, efectuado conforme al alinderamiento perimetral, se descontaron áreas comunes al interior el mismo, que corresponden a 6.10 mts2 de muros comunes y buitrones. **Linderos generales:**

Que el proyecto donde está ubicada la unidad objeto de hipoteca, se desarrolla sobre un lote terreno de mayor extensión, el cual se describe a continuación: **LOTE ETAPA 1 Subetapa 1b:** Lote comprendido por los puntos GB1, GB2, GE1, GE2, GE3, GE4, GE5, GE6, GE7, GB11, GB12, GB13, GB14, GB1. Con un área de 1530,930 m2 y los siguientes linderos: **NORTE:** Del punto GB11 de coordenadas N: 885110.815 E: 1063787.053 en línea quebrada pasando por los puntos GE2, GE3, GE4, GE5, GE6, GE7 al punto GE1 de coordenadas N: 885066.293 E: 1063811.133 en longitud de 62,126 mts colinda con LOTE ETAPA 1 Subetapa 1a. **ORIENTE:** Del punto GE1 de coordenadas N: 885066.293 E: 1063811.133 en línea recta al punto GB2 de coordenadas N: 885046.03 E: 1063798.538 en longitud de 23,858 mts colinda con cesión de parqueaderos. **SUR:** desde el punto GB2 de coordenadas N: 885046.03 E: 1063798.538 en línea quebrada al punto GB14 de coordenadas N: 885089.724 E: 1063758.079 en longitud de 59,849 mts colinda con CARRERA 20B VIA CIRCUNVALAR-E1. **OCCIDENTE:** Del punto GB14 de coordenadas N: 885089.724 E: 1063758.079 en línea quebrada pasando por los puntos GB12, GB13 al punto GB11 de coordenadas N: 885110.815 E: 1063787.053 en longitud de 38,312 mts colinda con LOTE CONJUNTO GUATAVITA ETAPA 2. Este lote se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-997735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El (edificio, conjunto o agrupación) del que forma parte el inmueble objeto de remate fue sometido al régimen de propiedad horizontal, por medio de la escritura pública de constitución No. 5314 del 28 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali.

Encontrándose cumplidas a cabalidad las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de que se trata y, como quiera que el señor ANDRES FELIPE BALAZAR VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.9.396.056 expedida en Sogamoso, Boyacá, a quien se le adjudicó el bien inmueble objeto del proceso, en

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA) DEMANDADO: PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA RAD.768924003001-2020-00451-00. AUTO No.2562 AGOSTO 02 DE 2023.

audiencia visible en el expediente hibrido del plenario, por la suma de CIENTO MILLONES PESOS M/CTE. (\$100.000.000) y, dentro de los cinco días siguientes consignó el impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 e igualmente el excedente por la suma de \$44.000.000, es del caso impartir la aprobación determinada en el artículo 455 del Código General del Proceso. De otro lado, el rematante allega al plenario el recibo oficial de pago impuestos Nacionales "DIAN" por valor de \$1.000.000 que canceló sobre el bien inmueble objeto del proceso, el cual se tendrá en cuenta y, se le reintegrará al señor SALAZAR VILLEGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate realizada dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL sobre el bien inmueble, adjudicado al señor ANDRES FELIPE SALAZAR VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.9.396.056 expedida en Sogamoso, Boyacá, por la suma de CIENTO MILLONES PESOS M/CTE. (\$100.000.000)

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble, relacionado en la diligencia de remate. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrense oficio.

CUARTO: LIBRAR EXHORTO a la Notaria Tercera de Círculo de Cali Valle, con el fin de cancelar la hipoteca abierta sin límite de cuantía que fue constituida mediante Escritura pública No. 2453 del 28 de junio de 2019 que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1004389 y código catastral No. CDS0003PHJD debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar que obra en la anotación No.005 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-1004389, constituida mediante Escritura pública No. 2453 del 28 de junio de 2019 otorgada por la Notaria Tercera de Círculo de Cali Valle. Líbrense exhorto.

SEXTO: Expedir a costa del rematante copia del acta de remate y del auto aprobatorio.

SEPTIMO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del Proceso **INFORMAR** a la secuestre señora MARIELA CARBALI, que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega al rematante del bien inmueble dado a él en depósito judicial dentro de los tres días siguientes a la comunicación que reciba y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes al recibo de la misma.

OCTAVO: Entregar al rematante los títulos del bien inmueble rematado que el ejecutado tenga en su poder.

NOVENO: Reintegrar al señor ANDRES FELIPE SALAZAR VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.9.396.056 expedida en Sogamoso, Boyacá, la siguiente suma \$1.000.000, por concepto de impuestos Nacionales "DIAN" que canceló sobre el bien inmueble objeto del proceso. Procédase a su racionamiento correspondiente. Líbrense oficio al Banco Agrario- Cali.



JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA) DEMANDADO: PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA RAD.768924003001-2020-00451-00. AUTO No.2562 AGOSTO 02 DE 2023.

DECIMO: ABSTENERSE de realizar entrega de títulos, hasta tanto se realice la entrega real y material del predio al rematante.

CUMPLASE,

A large, bold, black handwritten signature that appears to be 'LUIS ANGEL PAZ'. The signature is written in a cursive style with thick strokes and is positioned over the text 'LUIS ANGEL PAZ'.

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 127 de hoy 02 DE
AGOSTO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

A handwritten signature in cursive, likely belonging to the Secretary, positioned above a horizontal line.

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado nuevamente vía correo electrónico por la apoderada judicial de la demandante, donde solicita se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que emitan respuesta de la solicitud de inscripción de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-703974. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2581 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2022-00561-00
Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **RAQUEL ORTIZ VERGARA**, la referida profesional del derecho solicita, se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que emitan respuesta de la inscripción de embargo, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-703974, la cual se ordenó mediante oficio No. 737 del 9 de noviembre de 2022, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

REQUIERASE a la togada, a fin de que aporte el pago realizado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción del embargo del inmueble distribuido con la matrícula inmobiliaria No. 370-703974, para proceder a dicho requerimiento.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 02 de AGOSTO de 2023 Estado No. 127. Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado nuevamente vía correo electrónico por la demandante el día 24 de julio de 2023, donde solicita requerir a COLPENSIONES. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2580 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2022-00505-00
Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"** a través de apoderado judicial contra **FLAVIO LOZANO BERMUDEZ**, en escrito enviado vía correo electrónico, la demandante solicita requerir al pagador de **COLPENSIONES** para que aporte la dirección electrónica y física del demandado por cumplir con el presupuesto de la notificación personal y por aviso, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE a lo dispuesto en el auto del 31 de mayo de 2023, notificado en el estado del 1 de junio del mismo año.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA 
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 02 de AGOSTO de 2023 Estado No. 127 Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 21 de julio de 2023, donde aporta la notificación de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 enviada al demandado a su correo electrónico con resultado positivo, el día 7 de julio de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.2579. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVA DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00438-00
Yumbo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial demando al señor **JORGE ALEXANDER MONSALVE ZAMBRANO,** con el fin de obtener el pago de **\$4.800.000** por concepto de capital, representado en el título valor (pagaré No.7004010032258030), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 7 de julio de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor- pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra el señor **JORGE ALEXANDER MONSALVE ZAMBRANO.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$350.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>02 de AGOSTO de 2023</u> <u>Estado No. 127</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 24 de julio de 2023, donde aporta la notificación personal enviada al correo de la demandada el día 17 de julio de 2023 con resultado positivo. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS. RAD: 768924003001-2023-00327-00.
AUTO No. 2578**

Yumbo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

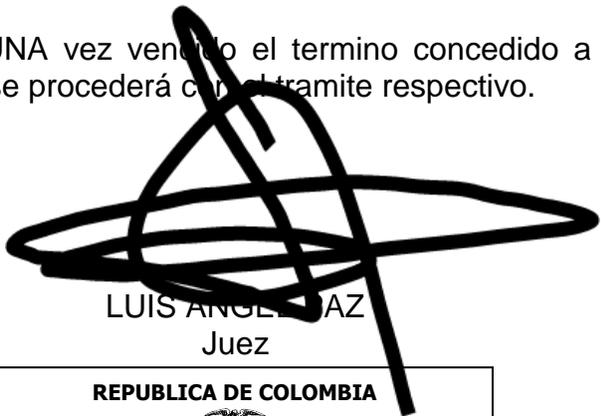
Dentro de la presente demanda **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por el señor **JUAN GUILLERMO ROJAS MENDEZ**, a través de apoderada judicial contra la señora **YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO**, la referida profesional el derecho aporta la notificación personal enviada al correo de la demandada el día 17 de julio de 2023 con resultado positivo, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGASE al expediente para que obre y conste, la notificación personal enviada al correo de la demandada el día 17 de julio de 2023 con resultado positivo

SEGUNDO: UNA vez vencido el termino concedido a la demanda del traslado de la demanda, se procederá con el tramite respectivo.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO DIAZ
Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 02 de AGOSTO de 2023 <u>Estado No.127</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la notificación de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 enviada al demandado a su correo electrónico con resultado positivo, el día 30 de mayo de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 2577. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVA DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00305-00
Yumbo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial demando el señor **ANDRES MAURICIO MEJIA FLOREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de **\$10.525.828**, por concepto de capital insoluto, contenido en el titulo valor (pagaré sin número que respalda la obligación No. 5406258534361178), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 30 de mayo de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor- pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de señor **ANDRES MAURICIO MEJIA FLOREZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.



SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$612.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>02 de AGOSTO de 2023</u> <u>Estado No. 127</u> Notifique a las partes el auto anterior.

----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-792384 donde consta la inscripción del embargo de dicho inmueble. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

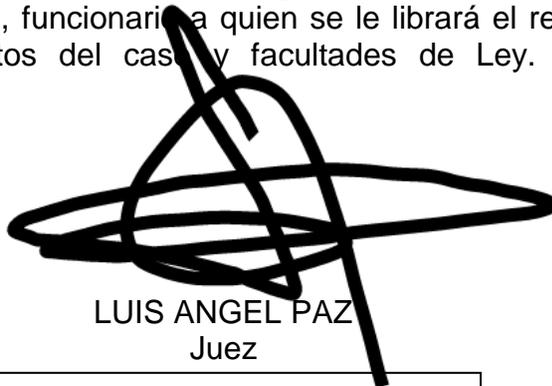
**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00295-00. AUTO No. 2576
Yumbo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ** actuando como representante legal de su hija menor de edad **AURORA OSSA GRANADA** a través de apoderada judicial contra el señor **JORGE IVAN OSSA SALCEDO**, se **AGRÉGA** al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-792384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

DECRETASE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-792384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, Lote de terreno 22-23 de la Manzana K de la Parcelación Colinas de Arroyo Alto propiedad horizontal, ubicado en la venida las Palmas del Municipio de Yumbo área rural.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo Valle, funcionario a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso y facultades de Ley. Líbrese despacho comisorio.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE <u>Yumbo, 02 de AGOSTO de 2023</u> <u>Estado No.127</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 21 de julio de 2023, donde aporta certificado de tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-219264 donde consta la inscripción del embargo de dicho inmueble. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

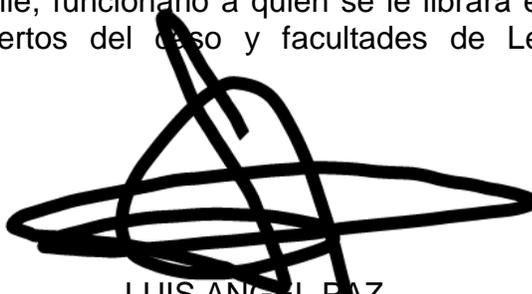
**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00233-00. AUTO No. 2575
Yumbo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial contra la señora **MARIA EUNICE ZAPATA GONZALEZ**, se **AGRÉGA** al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-219264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada.

DECRETASE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-219264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada, ubicado en la calle 4 carrera 14 y 15 Barrio Las Cruces en Yumbo.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo Valle, funcionario a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso y facultades de Ley. Líbrese despacho comisorio.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 02 de AGOSTO de 2023 <u>Estado No.127</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con oficio enviado vía correo electrónico el día 24 de julio de 2023 por la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, donde informa que se inscribió la medida de embargo solicitada. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2574 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00123-00
Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **DORA GIRON BALLESTEROS** y **PRODUCPLASTIC S.A.S.**, mediante oficio No. URL-769396 del 24 de julio de 2023, enviado por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI**, donde informan que se acató la medida de embargo del vehículo de placas GSU-029, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el oficio No. URL-769396 del 24 de julio de 2023, enviado por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI**, donde informan que se acato la medida de embargo del vehículo de placas GSU-029.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte el Certificado de Tradición de dicho vehículo, para proceder a ordenar la diligencia de decomiso y secuestro.

CUMPLASE,



**LUIS ANGELO CRUZ
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 02 de AGOSTO de 2023 Estado No.127 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, va con el expediente respectivo informándole, que venció el término sin que a la fecha se hayan presentado el demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

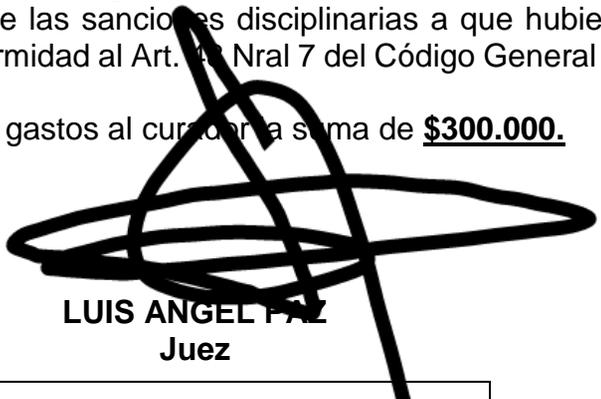
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2020-00237-00
Auto 2573 Yumbo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Dentro de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurado por el señor **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**, contra el señor **YOVANNY CEBALLOS ANDRADE**, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado **YOVANNY CEBALLOS ANDRADE**, se procede a Designar como curador AD-litem del demandado, al **Doctor MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA**, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, residente en la calle 4 No. 10-31 Barrio San Antonio de Cali.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito, a fin de que asuma el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 49 Nral 7 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos al curador la suma de **\$300.000.**

CUMPULSE:



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>02 de AGOSTO de 2023</u>
Estado <u>No.127</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADA: REFRIGERACION TECNICA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. RAD: 768924003001-2022-00444. AUTO NO. 2572 AGOSTO 1 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de SUBROGACION LEGAL PARCIAL, enviado el día 21 de julio de 2023, por la apoderada general de la parte demandante. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 2572. EJECUTIVO MENOR. RAD. 768924003001-2022-00444-00
Yumbo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **REFRIGERACION TECNICA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, se allega escrito de **SUBROGACION LEGAL PARCIAL** por el pago efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en su calidad de fiador, en la suma de **\$15.123.451 y \$20.522.908** derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de **REFRIGERACION TECNICA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, que consta en los pagarés Nos. 6210085220 y 6210085218 respectivamente.

Revisado los documentos presentados se observa que los mismos están ajustados a derecho motivo por el cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN parcial presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en virtud del pago efectuado por valor de **\$15.123.451 y 20.522.908** a la obligación contenida en los pagarés Nos. 6210085220 y 6210085218 adquiridos por **REFRIGERACION TECNICA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** y que se ejecutan dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER como acreedor al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, con los derechos y acciones y privilegios correspondientes hasta la suma **\$35.646.359.**

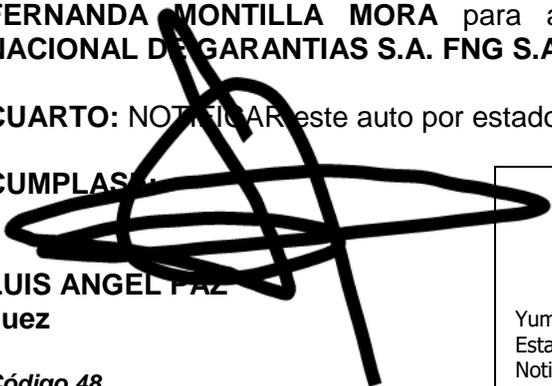
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARIA FERNANDA MONTILLA MORA** para actuar como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A.**

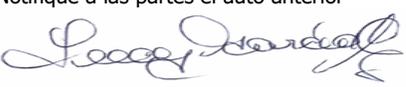
CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado.

CUMPLAS:

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48



REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>02 de AGOSTO de 2023</u> Estado No. <u>127</u> Notifique a las partes el auto anterior  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 17 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2571 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2017-00370-00
Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

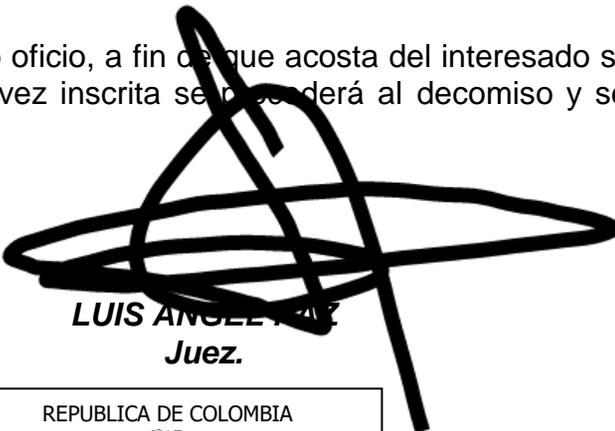
Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.- CESIONARIO REINTEGRA S.A.- SUBROGACION PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **DIEGO HURTADO ALZATE**, el referido profesional del derecho solicita medida de embargo el vehículo de **placa CQD 853** de propiedad del demandado, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

DISPONE:

DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de **placa CQD 853**, marca NISSAN, línea MICRA, modelo 2007, que se encuentra a nombre del demandado **DIEGO HURTADO AZATE** matriculado en la ciudad de Cali.

Líbrese el respectivo oficio, a fin de que acosta del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá al decomiso y secuestro del vehículo.

CUMPLASE,



**LUIS ANGELO
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>02 de AGOSTO de 2023</u> Estado <u>No.127</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 28 de enero de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2563 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
1999- 00016-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MOISES A. CASSIO R contra JOSE GERARDO PUENTE Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

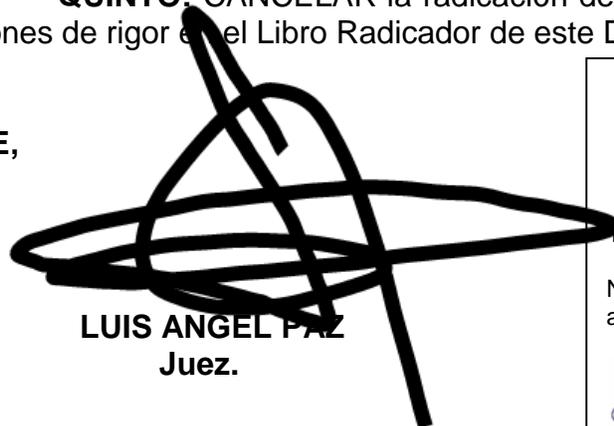
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 10 de julio de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2565 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001- 00178-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por AUTOMARCALI S.A contra ENVIREDA S.A, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 09 de marzo de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2556 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2000- 00328-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JAIME GONZALEZ contra ANGEL RAMON LEMUS BOTELLO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 15 de abril de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2566 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2001- 00226-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por GLADYS GUZMAN contra ALBA ALICIA GALLEGO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

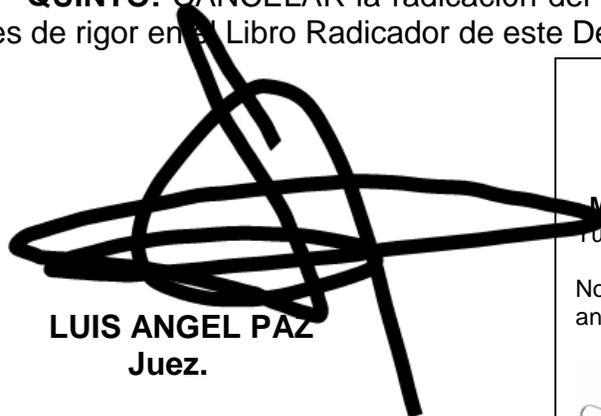
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 10 de junio de 2003. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2549 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2003- 00143-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por GUILLERMO A. RIVERA GIRALDO contra CARLOS HUMBERTO MARTINEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 03 de mayo de 2006. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2521 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2006- 00092-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LUZ ESTRELLA BURGOS contra MIGUEL ANGEL MADROÑERO Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

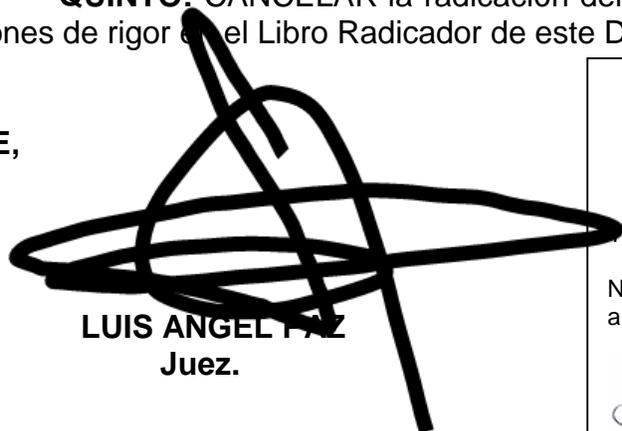
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 27 de junio de 2006. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2520 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2006- 00145-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por GLORIA INES OROZCO contra NARGEL ANTONIO CORREA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ ZUÑIGA. DEMANDADO: GUSTAVO LIZARRALDE. 768924003001- 1990-03092-00. AUTO 2550 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2550 De **SENTENCIA** de fecha agosto 13 de 1993. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1990-03092 -00
AUTO No. 2550. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 13 de agosto de 1993 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 13 de agosto de 1993, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: NUBIA SERNA DE GARCIA. DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PUENTE. 768924003001- 1996-05746-00. AUTO 2554 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2554 De **SENTENCIA** de fecha mayo 14 de 1998. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1996-05746 -00
AUTO No. 2554. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 14 de mayo de 1998, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 14 de mayo de 1998, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 02 DE AGOSTO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ANDESIA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: ESPUMAS DEL PACIFICO LTDA. 768924003001- 1996-05767-00. AUTO 2555 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2555 De **SENTENCIA** de fecha julio 29 de 1998. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1996-05767 -00
AUTO No. 2555. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 29 de julio de 1998, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 29 de julio de 1998, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS AMADOR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.127** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: OLMEDO GOMEZ BURBANO. DEMANDADO: MARIA LUISA CAJIGAS GONZALEZ. 768924003001- 1996-05833-00. AUTO 2564 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2564 De **SENTENCIA** de fecha enero 27 de 2003. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1996-05833 -00
AUTO No. 2564 Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 27 de enero de 2003, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 27 de enero de 2003, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **02 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CASIN. DEMANDADO: AMPARO RODRIGUEZ FLOREZ Y OTRO. 768924003001- 1997-05891-00. AUTO 2557 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2557 De **SENTENCIA** de fecha septiembre 13 de 1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1997-05891 -00
AUTO No. 2557. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 13 de septiembre de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 13 de septiembre de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLAS

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **02 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GABRIEL OSORIO. DEMANDADO: HORMES VELASCO FERREROSA Y OTRO. 768924003001- 1999-00081-00. AUTO 2551 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2551 De **SENTENCIA** de fecha septiembre 24 de 1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1999-00081 -00
AUTO No. 2551. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 24 de septiembre de 1999 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 24 de septiembre de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 02 DE AGOSTO DE 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 19 de diciembre de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2566 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001- 00300-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por HECTOR LOZANO SANCHEZ contra GILBERTO MONSALVE PEREZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA LUCIA RAMOS LALINDE. DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO HURTADO Y OTRO. 768924003001- 2003-00089-00. AUTO 2553 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2553 De **SENTENCIA** de fecha octubre 15 de 2003. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2003-00089 -00
AUTO No. 2553. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 15 de octubre de 2003, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 15 de octubre de 2003, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ANA BOLENA HURTADO. DEMANDADO: LIDERMAN CAICEDO. 768924003001- 2003-00092-00. AUTO 2552 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2552 De **SENTENCIA** de fecha julio 31 de 2003. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2003-00092 -00
AUTO No. 2552. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 31 de julio de 2003, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 31 de julio de 2003, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 02 DE AGOSTO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: DUVAN DARIO OCAMPO LOPERA. DEMANDADO: JOSE LUIS CORTES. 768924003001- 2006-00001-00. AUTO 2548 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2548 De **SENTENCIA** de fecha febrero 16 de 2007. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2006-00001 -00
AUTO No. 2548. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 16 de febrero de 2007 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 16 de febrero de 2007, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de mayor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: HERMES JIMENEZ POLANCO. 768924003001- 2006-00026-00. AUTO 2522 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2522 De **SENTENCIA** de fecha octubre 12 de 2007. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2006-00026 -00
AUTO No. 2522. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 12 de octubre de 2007 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 12 de octubre de 2007, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 10 de junio de 2003. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2549 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2003- 00143-00. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por GUILLERMO A. RIVERA GIRALDO contra CARLOS HUMBERTO MARTINEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 02 de agosto de 2023 Estado No. 127 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO MONTOYA. DEMANDADO: LEDIER EMILIO CANTILLO. 768924003001- 2006-00054-00. AUTO 2546 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2546 De **SENTENCIA** de fecha julio 25 de 2006. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2006-00054 -00
AUTO No. 2546. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 25 de julio de 2006 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 25 de julio de 2006, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

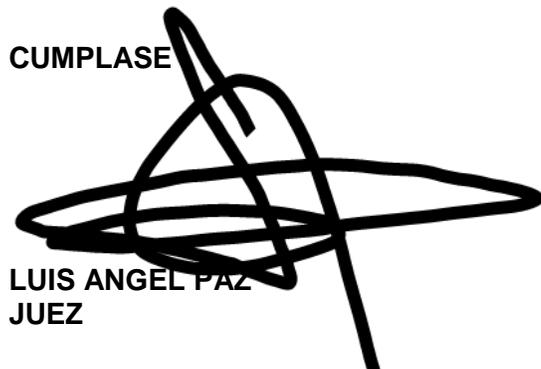
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 02 DE AGOSTO DE 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: FRANCIA ELENA RODRIGUEZ. DEMANDADO: LEDIER E. CANTILLO MARTINEZ. 768924003001- 2006-00193-00. AUTO 2547 DE 01 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2547 De **SENTENCIA** de fecha junio 20 de 2008. Sírvase proveer. **Yumbo, 01 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2006-00193 -00
AUTO No. 2547. Yumbo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 20 de junio de 2008 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 20 de junio de 2008, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de mayor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **02 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ